



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Julio Primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2018-00228-00

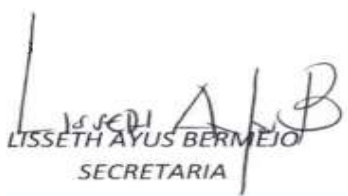
PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS PRADA GÓMEZ C.C. 903.568

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABÉTICOS DEL ATLÁNTICO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de pertenencia, informándole que el apoderado actor, aportó la información solicitada en auto del pasado 3 de mayo del 2022, e igualmente se recibió respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**. Sírvase proveer.



LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que se hace necesario resolver solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado accionante e igualmente de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del citado estatuto procesal.

Para lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 68 del Código General del Proceso, regula la figura de la sucesión procesal y la define de la siguiente manera:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Conforme a lo anterior, se tiene que el término “litigante” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, quien para el caso que nos ocupa es el Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, quien radicó a través de poder la presente demanda en el año 2018.

Es de recalcar, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC1561-2012, providencia en la cual indicó como **documentos suficientes e idóneos** para solicitar la sucesión procesal, sin necesidad previa de iniciar un proceso de sucesión, el registro civil de defunción del anterior litigante o parte procesal y los registros civiles de nacimiento de sus herederos, estableciéndose así:

“En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.”

Y también determinó:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*“De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada **prueba idónea** sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, **no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera** o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”*

Siendo así las cosas, conforme a los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, descendiendo al presente caso, se constata que el apoderado actor, aportó los correspondientes documentos de identidad de quienes solicitan suceder procesalmente al demandante inicial, Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 903.568, como se había solicitado en auto precedente del 3 de mayo del 2022, lo cual permite determinar claramente a quienes en adelante se tendrá como parte activa del proceso, e igualmente clarificar lo relativo a la identificación de la Señora **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE PRADA**.

También se evidencia del plenario, que, en memorial del 15 de marzo del 2022, se aportó el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10565093 del Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 903.568, **documento idóneo** con el cual se prueba el hecho cierto de su muerte, acaecida el día 05 de enero del 2022 e igualmente se observa **registro civil de matrimonio**, donde consta la unión matrimonial celebrada el día 8 de enero de 1956, entre el Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)** y la Señora **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.841.654, **por lo que se reconocerá a esta última la calidad de sucesora procesal en razón de ser cónyuge supérstite del demandante inicial**.

De igual manera se adosaron al expediente los respectivos **registros civiles de nacimiento** de los señores **EDITH DEL CARMEN PRADA GONZALEZ, RODOLFO VALENTINO PRADA GONZALEZ, CARMEN IGNACIA PRADA GONZALEZ, YOLANDA MERCEDES PRADA GONZALEZ, RAMÓN JOSÉ PRADA GONZALEZ** y **ASTRID DEL ROSARIO PRADA GONZALEZ**, de cuyos documentos se evidencia que las mencionadas personas a pesar de no contar con reconocimiento paterno del Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)** **fueron concebidos dentro del vínculo matrimonial**, como quiera que este se contrajo entre los progenitores **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE PRADA** el día **8 de enero de 1956** y los nacimientos de cada uno de sus hijos, son de fecha posterior así:

NOMBRE DEL HIJO	FECHA DE NACIIMEINTO
EDITH DEL CARMEN PRADA GONZALEZ	14 de agosto de 1957
RODOLFO VALENTINO PRADA GONZALEZ	18 de octubre de 1959
CARMEN IGNACIA PRADA GONZALEZ	28 de mayo de 1961
YOLANDA MERCEDES PRADA GONZALEZ	12 de agosto de 1962
RAMÓN JOSÉ PRADA GONZALEZ	30 de noviembre de 1968
ASTRID DEL ROSARIO PRADA GONZALEZ	1 de octubre de 1969

Así pues, se dará aplicación a la **filiación matrimonial**, definida por la Corte Constitucional en sentencia C-131 del 2018 como *“aquella que se genera del nacimiento de un niño luego de celebrado el matrimonio o inclusive 300 días después de disuelto”*, contenida legalmente en el artículo 213 del Código Civil cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **tiene por padres a los cónyuges** o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

Y por lo anterior se reconocerá a los señores **EDITH DEL CARMEN PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 22.454.845, **RODOLFO VALENTINO PRADA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 72.010.936, **CARMEN IGNACIA PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 30.771.770, **YOLANDA MERCEDES PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 32.665.553, **RAMÓN JOSÉ PRADA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 73.134.011 y **ASTRID DEL ROSARIO PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 45.486.439, como **sucesores procesales por su calidad de hijos y herederos** del Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Igualmente se deja constancia, que según reza el artículo 76 del Código General del Proceso, **la muerte del mandatario** o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores, por lo cual, al no observarse revocatoria de poder alguno, será el Dr. **JAIME HERNÁNDEZ FIGUEROA**, quien continúe con la representación de los sucesores reconocidos, salvo determinación en contrario de los respectivos sucesores del demandante inicial Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.

Finalmente, teniendo en cuenta que, al revisar el expediente, se encuentra debidamente integrada la litis, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo establecido por los artículos 390 y subsiguientes del Estatuto Procesal, audiencia a la cual **deberán obligatoriamente asistir las partes, para absolver el correspondiente interrogatorio oficioso que desarrollará el Despacho**, siendo procedente además proceder en esta providencia con el decreto de pruebas.

Para lo anterior, esta judicatura tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma procesal, por lo tanto, **se decretarán como pruebas documentales del proceso, las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda** y se decretarán los siguientes testimonios solicitados por la parte actora:

- **ENRIQUE VEGA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.391.659, con domicilio en la Calle 53D No. 24A-03 de esta ciudad.
- **LUZ MARINA GOMEZ REYES**, identificada con C.C. No. 30.774.792, con domicilio en la Carrera 24A No. 53D- 25 de esta ciudad.
- **RODOLFO JIMÉNEZ TUIRAN**, identificado con C.C. No. 3.976.783, con domicilio en la Carrera 24A No. 53D- 32 de esta ciudad.
- **ONEIDA DEL CARMEN SEQUEDA FUENTES**, identificada con C.C. No. 23.137.037, con domicilio en la Carrera 24A No. 53D- 32 de esta ciudad.

Se impone desde ya al apoderado actor de la parte demandante, la carga procesal de procurar la comparecencia de estos testigos a la audiencia, profesional que deberá asegurarse que ingresen al link de audiencia que compartirá el Despacho vía electrónica.

De igual manera se practicará inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, como indica el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso y se decretará oficiosamente, a costas de la parte demandante, acorde al artículo 170 del estatuto procesal, dictamen pericial con intervención de auxiliar de la justicia- perito de bienes inmuebles, sobre el predio ubicado en la K 24A No. 53D-33, de esta ciudad, construido sobre el predio de mayor extensión identificado con el No. 040-172504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscrito a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABÉTICO DEL ATLÁNTICO**, con la finalidad de que el perito resuelva los interrogantes que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia. **Se indica que, según el artículo 231 del C.G.P., el perito deberá asistir siempre a la audiencia.**

Se resalta que, si bien el apoderado actor solicitó como prueba en la demanda, la práctica de la inspección judicial **con perito**; según la regulación de esta prueba en el C.G.P., si la parte pretende valerse de un dictamen pericial, **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para rendir pruebas** (Art. 227), lo cual no ocurrió, pues no se adosó al proceso el dictamen respectivo con la demanda.

Sin embargo, como quiera que esta prueba resulta útil, pertinente e idónea para el proceso, se decretará de oficio según el artículo 230 del C.G.P., a costas de la parte demandante, quien deberá asumir los gastos del perito.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** a los señores **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE PRADA**, identificada con C.C. No. 22.841.654, **EDITH DEL CARMEN PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 22.454.845, **RODOLFO VALENTINO PRADA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 72.010.936, **CARMEN IGNACIA PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 30.771.770, **YOLANDA MERCEDES PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 32.665.553 **RAMÓN JOSÉ PRADA GONZALES**, identificado con C.C. No. 73.134.011 y **ASTRID DEL ROSARIO PRADA GONZALES**, identificada con C.C. No. 45.486.439, como **SUCESORES PROCESALES** del Señor **CARLOS PRADA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 903.568, fallecido el día 5 enero del 2022.
2. **SEÑALAR** los días 08, 09, y 10 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 A.M cada uno, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Prevéngase a los demandantes, demandados, apoderados, curador y perito designados para que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho dará aplicación a los Arts. 204 y 205 del C.G.P., así como a las demás consecuencias de ley.

Las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, para lo cual se enviará link por conducto de los correos electrónicos de las partes y apoderados que obran en el expediente así:

- Apoderado demandante: jaimej_hernandez@hotmail.com

Como quiera que el apoderado no aportó los correos electrónicos de sus poderdantes, se le requerirá para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho los correos electrónicos de notificaciones y teléfonos de contacto de cada uno de sus mandatarios, sin perjuicio de la carga procesal de procurar su comparecencia a la audiencia, haciendo la salvedad de que, si hace caso omiso a dicho requerimiento, la audiencia igual se realizará.

- Curador ad litem de la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABÉTICOS DEL ATLÁNTICO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPRES: cvalenciayepes@gmail.com

3. **Decrétense** como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas por la parte demandante en la demanda, enumeradas a folio 4 y 5 del expediente.

TESTIMONIALES: Los solicitados en la demanda, que corresponden al de las siguientes personas:

- **ENRIQUE VEGA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.391.659.
- **LUZ MARINA GOMEZ REYES**, identificada con C.C. No. 30.774.792.
- **RODOLFO JIMÉNEZ TUIRAN**, identificado con C.C. No. 3.976.783.
- **ONEIDA DEL CARMEN SEQUEDA FUENTES**, identificada con C.C. No. 23.137.037.

Se impone al apoderado actor, Dr. JAIME HERNÁNDEZ FIGUEROA, la carga procesal de procurar la comparecencia de estos testigos a la audiencia, como quiera que no se advierte en el expediente que se haya aportado correo electrónico de estas personas, por lo tanto, el profesional del derecho, deberá asegurarse que ingresen al link de audiencia que compartirá el Despacho vía electrónica a su correo de notificaciones jaimej_hernandez@hotmail.com



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

DE LA PARTE DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM:

El Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABÉTICOS DEL ATLÁNTICO y demás PERSONAS INDETERMINADAS no solicitó práctica de pruebas.

Se advierte a las partes que a pesar de haber sido decretados todos los testimonios solicitados, en audiencia solamente se recepcionarán los que el Despacho considere pertinentes, en virtud de la facultad de limitación con la que cuenta el juzgador conforme al Artículo 212 del C.G.P.

DE OFICIO:

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia – perito de bienes inmuebles, sobre el predio ubicado en la Carrera 24A No 53D-33, de esta ciudad, construido sobre el predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 040-172.504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscrito a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIABÉTICO DEL ATLÁNTICO**, el dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP y además contener los siguientes aspectos:

- a) Sírvase identificar el bien a usucapir, y si hace parte de uno de mayor extensión de éste también, por sus ubicaciones, cabidas, linderos ACTUALIZADOS y nombres con el que se le conoce entre los vecinos.
- b) Sírvase indicar si el(los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, número catastral, etc.).
- c) Sírvase elaborar el plano georreferenciado, del predio objeto de la pericia y del de mayor extensión (si es el caso), en los que se indique cabida, linderos y colindantes actualizados.
- d) Sírvase señalar en su dictamen las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
- e) Sírvase indicar que tipo de explotación o destinación se le da, o se le ha dado al bien.
- f) Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del inmueble.
- g) Presentación de álbum fotográfico.
- h) Sírvase indicar al Despacho cualquier otra situación que atañe al inmueble en litigio y que sea de interés para el proceso.

NOMBRAR para tales efectos al perito **JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.234.380, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en la Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, teléfono celular 3103574174, y correo electrónico javier.perito@hotmail.com, el cual deberá rendir el informe antes indicado dentro del término de ocho (08) días hábiles contados a partir de su posesión y en todo caso deberá adjuntarse al expediente con una antelación no inferior a diez (10) días, antes de la fecha de la diligencia. Quien además deberá estar presente el día 08 de agosto del 2022, a partir de las 9:00 A.M., fecha en que se llevará a cabo la inspección judicial por parte del Despacho en el inmueble objeto de litigio. **Notifíquese la presente decisión al perito por secretaría, a través de su correo electrónico javier.perito@hotmail.com.**

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, lo cual deberá acreditar oportunamente.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS: El orden en el que se desarrollará la audiencia será el siguiente:

- **Inspección Judicial:** Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho a las 9:00 A.M del día 8 de agosto del 2022, y con

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

acompañamiento de las partes, sus apoderados y el perito designado, **deberán concurrir personalmente** a las instalaciones del bien inmueble ubicado en la Carrera 24A No. 53D-33 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada. En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 238 ibidem.

- Posteriormente, ese mismo día 08 de agosto del 2022, a partir de las 1:00PM, se adelantará el interrogatorio de parte oficioso de que trata el artículo 372 del C.G.P, lo cual se realizará de manera virtual a través del link que se remitirá al apoderado actor al correo jaimej_hernandez@hotmail.com, quien deberá procurar la asistencia de todos sus poderdantes a la diligencia, **so pena de las sanciones de tipo, económico y probatorias que establece la ley procesal.**

Los interrogatorios se harán así:

- A las 1:00PM del 8 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio la Señora **CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE PRADA**, identificada con C.C. No. 22.841.654.
- A las 2:00 del 8 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio **EDITH DEL CARMEN PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 22.454.845.
- A las 3:00 del 8 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio el Señor **RODOLFO VALENTINO PRADA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 72.010.936.
- Luego, al día siguiente, 9 de agosto del 2022, en horas de la mañana, a partir de las 9:00AM, se continuará con los interrogatorios de parte así:
 - A las 9:00AM del 9 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio la Señora **CARMEN IGNACIA PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 30.771.770.
 - A las 10:00 AM del 9 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio la Señora **YOLANDA MERCEDES PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 32.665.553.
 - A las 11:00 AM del 9 de agosto del 2022, absolverá interrogatorio el Señor **RAMÓN JOSÉ PRADA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 73.134.011.
- En horas de la tarde del día 09 de agosto del 2022, a partir de las 1:00PM, se seguirá con el interrogatorio de la Sra. **ASTRID DEL ROSARIO PRADA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 45.486.439.
- Seguidamente, luego de realizarse la fijación del litigio a que hay lugar, y demás etapas del artículo 372 se practicarán los testimonios solicitados en el siguiente orden:
 - A las 2:00 PM al Sr. **ENRIQUE VEGA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.391.659.
 - A las 3:00 PM a la Sra. **LUZ MARINA GOMEZ REYES**, identificada con C.C. No. 30.774.792.
- Posteriormente, el día 10 de agosto del 2022, a partir de las 9:00AM, se continuará con la práctica de los testimonios así:
 - A las 9:00AM al Señor **RODOLFO JIMÉNEZ TUIRAN**, identificado con C.C. No. 3.976.783.
 - A las 10:00AM a la Sra. **ONEIDA DEL CARMEN SEQUEDA FUENTES**, identificada con C.C. No. 23.137.037.
- Finalmente, se concederá el uso de la palabra a los apoderados para la presentación de sus alegatos y dictar la correspondiente sentencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Por Secretaría notifíquese el presente auto a través de los correos electrónicos de los apoderados que actúan en el presente proceso, para lo de su interés y puedan cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado acerca de los correos electrónicos y celulares de los que intervendrán en la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO